

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 17, del Acta de la Sesión 4949-98, celebrada el 1 de abril de 1998, con base en lo propuesto por la División Económica en su documento DE-375, del 27 de marzo de 1998 y considerando que:**

- a) Es necesario efectuar cambios en las Normas Operativas del Encaje Mínimo Legal con el propósito de adecuarlas a las prácticas actuales a nivel internacional y de lograr un mayor control monetario y de programación.**
- b) Los cambios propuestos constituirían un incentivo para los intermediarios financieros al permitirles realizar cálculos más exactos de las reservas bancarias.**
- c) De acuerdo con las estimaciones realizadas el introducir cambios en la metodología de cálculo y control del encaje no le acarrea al Banco Central de Costa Rica un costo elevado en cuanto a incremento en las Operaciones de Mercado Abierto.**
- d) Tales modificaciones contribuirían a reducir la volatilidad de los depósitos de los bancos, situación que vendría a mejorar la programación financiera de muy corto plazo.**
- e) El Artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que el porcentaje de Encaje Mínimo Legal que establezca la Junta será de aplicación general para todo tipo de depósitos y captaciones, y que solo se puede discriminar por tipo de moneda.**

**dispuso tomar los siguientes acuerdos:**

- 1. Modificar el inciso a) del numeral 2 del literal A, del Capítulo I, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

2. Los depósitos y obligaciones en moneda extranjera de los entes financieros que, a la entrada en vigencia de la Ley 7558, del 27 de noviembre, 1995, se encontraban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, estarán sometidos a los siguientes requerimientos de encaje:

a) Para los depósitos en cuenta corriente, sean los exigibles a simple requerimiento del depositante o acreedor mediante la libranza de cheques; los depósitos constituidos por medio del sistema de ahorro por libreta; los depósitos y obligaciones a plazo vencido, los depósitos y obligaciones a plazos inferiores a los treinta días; los cheques certificados y los cheques de gerencia; los cheques presentados al cobro por otras entidades mediante la Cámara de Compensación y toda obligación de exigibilidad inmediata o a la vista, aplican las siguientes tasas:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de abril, 1998	15%
A partir del:	
1° de mayo, 1998	5%

Los cheques de gerencia y los cheques certificados deberán ajustarse a la tasa del 5% de acuerdo con la siguiente gradualidad:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de abril, 1998	15%
A partir del:	
1° de mayo, 1998	5%

2. **Modificar el inciso b) del numeral 3 del literal A, Capítulo I, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

- b) **El 5% sobre todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a la vista, a plazo vencido y a plazos no mayores de treinta días. Las mutuales deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:**

<b>Fecha</b>	<b>Tasa</b>
<b>Hasta el 30 de abril, 1998</b>	<b>8,5%</b>

**A partir del:**

<b>1° de mayo, 1998</b>	<b>5%</b>
-------------------------	-----------

3. **Modificar el inciso b) del numeral 4 del literal A, Capítulo I, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

- b) **El 5% sobre todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a la vista, a plazo vencido y a plazos no mayores de treinta días. Las Cooperativas deberán ajustarse a dicha tasa con la gradualidad que se detalla a continuación:**

<b>Fecha</b>	<b>Tasa</b>
<b>A partir del:</b>	
<b>1° de diciembre, 1997</b>	<b>0,5%</b>
<b>1° de enero, 1998</b>	<b>1,0%</b>
<b>1° de febrero, 1998</b>	<b>1,5%</b>

1° de marzo, 1998	2,0%
1° de abril, 1998	2,5%
1° de mayo, 1998	3,0%
1° de junio, 1998	3,5%
1° de julio, 1998	4,0%
1° de agosto, 1998	4,5%
1° de setiembre, 1998	5,0%

4. **Modificar el numeral 5 del literal A, del Capítulo I, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

5. **Las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas habitualmente mediante fideicomisos o contratos de administración, según se indica en el siguiente numeral, estarán obligadas a cumplir un requerimiento de encaje del 15% sobre la totalidad de los recursos captados del público, una vez que se hayan deducido de los mismos los depósitos o inversiones que se mantengan en otros instrumentos sujetos a requerimiento de encaje.**

**Las operaciones mencionadas se ajustarán al requerimiento de encaje con la gradualidad que se detalla a continuación:**

<b>Fecha</b>	<b>Tasa</b>
<b>A partir del:</b>	
1° de diciembre, 1997	0,5%
1° de enero, 1998	1,0%
1° de febrero, 1998	1,5%
1° de marzo, 1998	2,0%
1° de abril, 1998	2,5%
1° de mayo, 1998	3,0%

<b>1° de junio, 1998</b>	<b>3,5%</b>
<b>1° de julio, 1998</b>	<b>4,0%</b>
<b>1° de agosto, 1998</b>	<b>4,5%</b>
<b>1° de setiembre, 1998</b>	<b>5,0%</b>
<b>1° de octubre, 1998</b>	<b>5,5%</b>
<b>1° de noviembre, 1998</b>	<b>6,0%</b>
<b>1° de diciembre, 1998</b>	<b>6,5%</b>
<b>1° de enero, 1999</b>	<b>7,0%</b>
<b>1° de febrero, 1999</b>	<b>7,5%</b>
<b>1° de marzo, 1999</b>	<b>8,0%</b>
<b>1° de abril, 1999</b>	<b>8,5%</b>
<b>1° de mayo, 1999</b>	<b>9,0%</b>
<b>1° de junio, 1999</b>	<b>10,0%</b>
<b>1° de julio, 1999</b>	<b>11,0%</b>
<b>1° de agosto, 1999</b>	<b>12,0%</b>
<b>1° de setiembre, 1999</b>	<b>13,0%</b>
<b>1° de octubre, 1999</b>	<b>14,0%</b>
<b>1° de noviembre, 1999</b>	<b>15,0%</b>

**5. Agregar el numeral 6 al literal A, Capítulo I, Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

**6. Las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizadas habitualmente mediante fideicomisos o contratos de administración, según se indica en el siguiente numeral, estarán obligadas a cumplir un requerimiento de encaje del 5% sobre la totalidad de los recursos captados del público, una vez que se hayan deducido de los mismos los depósitos o inversiones que se mantengan en otros instrumentos sujetos a requerimiento de encaje.**

**Las operaciones mencionadas se ajustarán al requerimiento de encaje con la gradualidad que se detalla a continuación:**

<b>Fecha</b>	<b>Tasa</b>
<b>A partir del:</b>	
<b>1° de diciembre, 1997</b>	<b>0,5%</b>
<b>1° de enero, 1998</b>	<b>1,0%</b>
<b>1° de febrero, 1998</b>	<b>1,5%</b>
<b>1° de marzo, 1998</b>	<b>2,0%</b>
<b>1° de abril, 1998</b>	<b>2,5%</b>
<b>1° de mayo, 1998</b>	<b>3,0%</b>
<b>1° de junio, 1998</b>	<b>3,5%</b>
<b>1° de julio, 1998</b>	<b>4,0%</b>
<b>1° de agosto, 1998</b>	<b>4,5%</b>
<b>1° de setiembre, 1998</b>	<b>5,0%</b>

**Las operaciones a las que se refiere el numeral 5 y 6 anteriores son las siguientes:**

- a) Las Comisiones de Confianza, los Fideicomisos y cualquier contrato de administración de cartera constituido por los intermediarios financieros, mediante los que se reciben recursos del público en forma habitual y abierta.**
- b) Los fideicomisos y contratos de administración que emiten algún tipo de pasivo, mediante los cuales obtienen recursos del público, empleando como respaldo el patrimonio del fideicomiso (letras de cambio, hipotecas, prendas, cuentas por cobrar u otros).**

**Los mecanismos de administración de carteras de títulos que mantienen los puestos de bolsa, tales como los denominados OPAB, CAV y OMED.**

- 6. Modificar el Capítulo II del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

## **CAPÍTULO II**

### **CONTROL DE LA SITUACIÓN DE ENCAJE**

- A. El cálculo del requerimiento del encaje se realizará sobre el promedio de saldos diarios de las operaciones sujetas a este requisito, de una quincena natural, esto es, del 1 al 15 y del 16 al 30 o 31 de cada mes. Para los fines de semana y días feriados se repite la información del último día hábil anterior.**
  
- B. Las entidades que tienen operaciones sujetas a los requerimientos de encaje, en moneda nacional o extranjera, están obligadas a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto no menor al encaje mínimo legal promedio resultante de lo dispuesto en el literal A. El control del encaje se realizará con base en el promedio quincenal de depósitos en cuenta corriente de las entidades financieras y bursátiles en el Banco Central, rezagado cinco días naturales, es decir, el promedio del depósito se empezará a computar el sexto día después de iniciada la quincena natural.**
  
- C. La situación de encaje en moneda nacional y en moneda extranjera, de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los fideicomisos y de los contratos de administración que operan los intermediarios bajo su supervisión, será controlada por dicho Órgano.**

**Asimismo, las entidades sujetas al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras deberán enviar a ésta, dentro de un plazo máximo de ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. En dicha situación de encaje se deberá incluir, separadamente, la información relativa a los fideicomisos y comisiones de confianza que están sujetos al encaje, según los formatos establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras.**

- D.** Los puestos de bolsa que operen fideicomisos o contratos de administración de cartera sujetos de encaje según lo dispuesto en el capítulo anterior, deberán enviar a la Superintendencia General de Valores, dentro de un plazo máximo de ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y según los formatos establecidos por la Superintendencia General de Valores. Esta información deberá ser remitida en forma oportuna a la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de verificar el cumplimiento del encaje en el Banco Central de Costa Rica y en caso de incumplimiento, esta Superintendencia será la encargada de comunicarlo a la Junta Directiva del Banco Central.
- E.** Los encajes sobre depósitos y obligaciones en moneda nacional y moneda extranjera deberán computarse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.
- F.** Las entidades y operaciones sujetas al requerimiento de encaje, deberán mantener depositado en el Banco Central de Costa Rica la totalidad (100%) de sus respectivos encajes mínimos legales.
- G.** La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN deberán informar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica cuando algún intermediario financiero u otra entidad emita instrumentos financieros que a su juicio reúnen el requisito de ser similares a los pasivos bancarios, monetarios y cuasimonetarios.
- 7.** Modificar el literal A del Capítulo III del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:
- A.** Se entenderá por “insuficiencia en el encaje mínimo legal”, sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el estado de encaje de una entidad muestre deficiencia en el promedio quincenal de



**depósitos en cuenta corriente en el Banco Central, con respecto al requerimiento promedio de encaje mínimo legal, considerando la metodología de cálculo indicada en los literales A. y B. del Capítulo II.**

- 8. Que durante los primeros cinco días naturales del mes en que estas modificaciones entren en vigencia, las entidades que tienen operaciones sujetas a los requerimientos de encaje, deberán mantener depositado en cuenta corriente en el Banco Central un nivel promedio no inferior al requerimiento promedio de encaje de la quincena anterior, calculado con base en los días hábiles de dicha quincena.**
- 9. Las presentes modificaciones rigen a partir del 1 de mayo de 1998.**